

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-923/2014.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-923/2014**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,

en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-89/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2.- Jornada Electoral.- El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, en el Estado de Nayarit, incluido el Municipio de Santiago Ixcuintla.

3.- Cómputo municipal.- El once de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo, entre otros, respecto de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la demarcación número seis, concluyendo el mismo día, por tanto, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Por el Bien de Nayarit", integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4.- Juicio de inconformidad.- El quince de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el indicado Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad contra los cómputos municipales de la demarcación seis, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de regidores postulada por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente: SC-E-JIN-26/2014.

5.- Resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.- El veintiséis de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral, resolvió el medio de impugnación de mérito, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación seis, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.- Inconforme, el treinta de agosto de dos

SUP-REC-923/2014

mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave: SG-JRC-89/2014.

7.- Sentencia de la Sala Regional.- El seis de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el diez de septiembre del año que transcurre, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Trámite.- El once de septiembre del año que transcurre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente: **SUP-REC-923/2014** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-89/2014.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 630 a 632). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 625 y 626, así como 627 y 628, respectivamente.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 617 a 619)*

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS**

QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, páginas 629 y 630.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

2.8. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS**

ELECCIONES”, aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado lo representa la sentencia emitida el seis de septiembre del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-89/2014; mediante la cual confirmó la diversa sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente: SC-E-JIN-26/2014.

Al efecto, conviene destacar que, en el considerando Quinto, la Sala Regional tuvo por improcedente el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el primero de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual formuló diversas aclaraciones y precisiones en relación con su escrito de demanda.

Ello, porque en el referido escrito no se adujo la existencia de nuevos hechos que se encontraran íntimamente relacionados con su pretensión, o bien, que se tratara de aquellos desconocidos por el impetrante al momento de presentar su escrito de demanda, de manera que no se actualizaban los supuestos de excepción para considerarlo como una posible ampliación de demanda. Aunado a que, el enjuiciante sólo hizo referencia a la existencia de errores ortográficos de la demanda y a los hechos del conflicto, que se encaminaban a cuestionar los argumentos que emitió el tribunal responsable en la sentencia cuestionada, situación, respecto de la cual, no está prevista la posibilidad de realizar tales cuestionamientos, aclaraciones o precisiones.

Asimismo, la Sala Regional tuvo por inadmisibles las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de supervenientes, toda vez que fueron exhibidas sin demostrar que se encontraran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la aportación de pruebas supervenientes.

Por otro lado, en el considerando Séptimo, del fallo controvertido, se realizó el estudio de fondo de los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que se indican a continuación:

1) La Sala Regional consideró infundado el agravio por el cual el enjuiciante afirmó que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación, derivada de la negativa de la responsable para realizar el recuento de votos solicitado respecto de seis casillas (474 B, 475 B, 476 B, 487 B, 487 E1 y 490 B), pues consideraba que en ellas existió error en el escrutinio y cómputo, lo que equivalía al 37.50% del total de las casillas, quedando demostrado que era determinante para el resultado final de la elección; afectando con ello los principios de legalidad, equidad, certeza, objetividad e imparcialidad y que además, que había dejado de tomar en cuenta lo planteado en su demanda primigenia.

Lo anterior, porque la responsable sí había fundado y motivado lo relativo al recuento de las citadas seis casillas, tal como se advertía de la sentencia impugnada, pues citó los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación, invocando para ello los artículos 197, fracciones II y III, y 200, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como los numerales 76 y 77 de la Ley de Justicia Electoral de dicha Entidad Federativa, relativos al recuento de casillas.

Por tanto, la Sala Regional estimó que la Sala Constitucional.- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Nayarit, sí había expresado en la sentencia impugnada los supuestos normativos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación de que derivado del estudio de la causal de error no se había acreditado la actualización de las hipótesis legales de recuento, por lo que se demostró su improcedencia, no obstante su solicitud ante la autoridad administrativa, añadiendo que de haberse solicitado ante la autoridad jurisdiccional, tampoco sería procedente en sede jurisdiccional.

Por otra parte, señaló que no se acreditaba que el partido político actor hubiere solicitado ante la sede jurisdiccional el que se realizara un recuento de votos en relación a las seis casillas mencionadas, no obstante que en la demanda primigenia señalara que se declarara la nulidad de las casillas impugnadas derivado del recuento de las mismas, pues ello no podía considerarse como una solicitud para tal efecto.

2) Por otra parte, la Sala Regional responsable estimó infundado, por una parte, e inoperante, por la otra, lo esgrimido por el actor, en cuanto a que, la responsable no había realizado un correcto análisis en el estudio del “Considerando Octavo, apartado e”, respecto a lo planteado en el juicio de inconformidad, toda vez que había resuelto sin entrar al análisis del fondo en desapego a la Constitución, ya que se había limitado a calificar como inoperantes los agravios, especificando que se centraba en analizar las causales de error y dolo en el cómputo de las casillas, y no otras inconsistencias relativas a los escritos de protesta e incidentes presentados y que a su

juicio acreditaban los extremos de la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 213, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo infundado, era porque contrario a lo sostenido por el partido político actor, la responsable sí había analizado el estudio del “Considerando Octavo, apartado e”, respecto a lo planteado en el juicio de inconformidad, pues de la sentencia impugnada, se advertía que la responsable sí había analizado el fondo de la controversia planteada y, señaló los preceptos aplicables para sostener su determinación, constituyendo la base del fundamento legal de la consideración relativa a los supuestos establecidos en el artículo 213 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit del 20% para la nulidad de la elección.

Por otro lado, era inoperante el agravio relativo a que, la sentencia impugnada, se centraba en analizar las causales de error y dolo en el cómputo de las casillas, y no otras inconsistencias relativas a los escritos de protesta e incidentes presentados; toda vez que, dicho agravio resultaba novedoso a la litis planteada.

3) Por otro lado, la Sala Regional responsable consideró infundado, por una parte, e inoperante, por la otra, el motivo de inconformidad consistente en que, la responsable había dejado de estudiar el agravio “segundo” de su demanda, relativo a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, pues sólo

realizó un análisis vago sin fundamentación y argumentación y estudiándolo de forma individual, vulnerando con ello los principios de legalidad, equidad certeza, objetividad e imparcialidad.

Lo infundado, devenía del hecho de que, contrario a lo que sostenía el partido político impetrante, dicha autoridad sí había expresado las razones a partir de las cuales consideró que la causal relativa a la violencia física o presión sobre el electorado no estaba soportada con elementos de prueba, ni tampoco, de la demanda, se advertían enunciados concretos que permitieran coincidir con sus premisas.

Asimismo, tuvo por infundado el señalamiento de que la responsable no siguió la secuencia en el estudio de los agravios planteados en la demanda de origen, sino que, los analizó de manera distinta.

Lo anterior, en virtud de que, los motivos de reproche hechos valer por los justiciables, podían ser analizados de manera distinta al en que fueron planteados, sin que ello agraviara a la parte impetrante.

Por otro lado, se consideró inoperante la afirmación de que la responsable había tildado en igual sentido el agravio relativo a la aplicación del artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en virtud de constituir más del 20% de las casillas controvertidas y, por consiguiente, considerar la nulidad de la elección, así como la afirmación relativa a que la Presidenta del

Consejo Municipal Electoral se pronunciara acerca de un cotejo de actas de la jornada electoral, sin valorar los errores en cada una de ellas, ni aceptar el cotejo de las actas en poder del partido político actor o incluso integrarlas al cómputo que se realizaba.

Lo anterior, toda vez que se trataba de planteamientos novedosos que no se habían hecho valer ante la Sala responsable.

De igual forma, se estimaron inoperantes las manifestaciones expresadas por el actor, en el sentido de que el tribunal actuó sin profesionalismo al contestar de manera genérica su agravio, relativo a que en las mesas directivas de casilla había funcionarios públicos por doquier ejerciendo violencia física y presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores; toda vez que en la resolución impugnada, el tribunal señaló que era necesario que el impugnante especificara sobre qué personas se ejerció violencia física o presión y el tiempo que duró, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, por lo que tribunal local, estaba imposibilitado para pronunciarse respecto de las aseveraciones del impugnante.

4) La Sala Regional responsable calificó de inoperantes los motivos de disenso, en los cuales el partido político actor consideraba que se había realizado un análisis inadecuado y desapegado respecto del agravio “tercero”, puesto que no se había valorado correctamente lo narrado en el capítulo de

hechos y se realizó un incorrecto estudio de los motivos de disenso planteados en correlación con los agravios y las pruebas presentadas, dejando de hacer un análisis exhaustivo de las situaciones presentadas.

Ello, porque tal planteamiento resultaba genérico, abstracto e impreciso y, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, toda vez que el actor no había expuesto los razonamientos por los cuales la responsable había realizado un análisis inadecuado y desapegado del agravio “tercero”, además de que no indicó los motivos por los que consideraba que no se había valorado correctamente lo narrado en los hechos, así como en las pruebas presentadas.

5) Asimismo, la Sala Regional responsable consideró **inoperante** el agravio consistente en que, la responsable había realizado un incorrecto análisis en los considerandos “séptimo y octavo”, relativo a que la autoridad responsable no había valorado que quien fungía como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, había sido el representante del Partido Revolucionario Institucional y que por tanto, influyó en la decisión de apertura de las casillas impugnadas, violentando con ello los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, causando un daño irreparable.

Al efecto, la Sala Regional responsable precisó que José Tomás Méndez Mercado, fungió como Consejero Propietario y no como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago

Ixcuintla, Nayarit, tal como se advertía de las constancias de autos y, que si bien era cierto que no hubo pronunciamiento de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en relación a la supuesta parcialidad del Consejero en el proceso electoral en Santiago Ixcuintla, Nayarit, se advertía que no se encontraba acreditada la parcialidad indicada, al no exponer bajo qué circunstancias o condiciones se consideraba que el mencionado Consejero violaba los principios que rigen la materia electoral.

Ello, porque no bastaba con acreditar que el funcionario citado en algún momento fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral, sino que, se debía acreditar que su actuación en dicho cargo había sido parcial, tendiente a favorecer al instituto político en mención; además de que, el actor tampoco había expresado hechos ni aportado pruebas para acreditar tal parcialidad.

Por otra parte, la Sala Regional responsable consideró inoperante lo relativo a que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral el actor presentó imágenes, así como impresiones de páginas web (Facebook y twitter), links, relacionadas con el multireferido Consejero por las cuales pretendía demostrar que su designación, vulneraba los citados principios y, que la autoridad responsable tampoco hizo análisis alguno de la inelegibilidad del candidato de la *Coalición por el Bien de Nayarit* al estar acusado del delito de abigeato.

Al efecto, la inoperancia derivó de que, tales argumentos constituían hechos novedosos que no habían sido planteados en el juicio primigenio.

6) Por último, la Sala Regional tuvo por inoperante el planteamiento relativo a que, la sentencia controvertida contaba con *Vicios In procedendo* y *Vicios In Iudicando*; ello por no referir de qué manera le causaba afectación, pues se limitaba a realizar meras manifestaciones, omitiendo enfrentar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, tendentes a demostrar, por qué resultaba ilegal la sentencia impugnada, en función de los siguientes tópicos: 1) Falta de fundamentación y motivación derivada de la negativa de recuento; 2); Incorrecto análisis de causas de nulidad de votación recibida en casilla; 3) Omisión de analizar el agravio relacionado con el ejercicio de violencia física o presión; 4) Análisis inadecuado y desapegado del motivo de inconformidad identificado como “tercero”, al no valorar correctamente lo narrado en el capítulo de hechos; 5) Incorrecto análisis de los Considerandos séptimo y octavo, al no realizar valoración alguna respecto de quién fungió como Secretario del Consejo Municipal Electoral; y, 6) *Vicios In procedendo* y *Vicios In Iudicando* de la sentencia controvertida. Motivos de inconformidad que fueron calificados de infundados en unos

casos y, en otros de inoperantes, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, si bien dictó resolución de fondo, lo cierto es que, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional Guadalajara se constriñó a analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, derivado de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- 1) Falta de fundamentación y motivación derivada de la negativa de recuento.
- 2) Incorrecto análisis de causas de nulidad de votación recibida en casilla.
- 3) Omisión de analizar el agravio relacionado con el ejercicio de violencia física o presión.
- 4) Análisis inadecuado y desapegado del motivo de inconformidad identificado como “tercero”, al no valorar correctamente lo narrado en el capítulo de hechos.
- 5) Incorrecto análisis de los Considerandos séptimo y octavo, al no realizar valoración alguna respecto de quién fungió como Secretario del Consejo Municipal Electoral.
- 6) *Vicios In procedendo* y *Vicios In Iudicando* de la sentencia controvertida.

Ante tal escenario la Sala Regional Guadalajara declaró infundados e inoperantes los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, y confirmó la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, por lo tanto, se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito del recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, de que conviene reiterar que, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o

partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la demanda del juicio de inconformidad, no se hicieron valer planteamientos de inconstitucionalidad, cuyo análisis hubiere sido objeto de omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.- Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con los resultados de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o

implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos. Al efecto, el recurrente no formula

manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección de la demarcación seis y, respecto de la cual la Sala Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

Finalmente, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación número seis, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual se resolvieron cuestiones de mera legalidad con fundamento en la legislación electoral estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral

federal, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-89/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito del recurso de reconsideración; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-923/2014

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA